



AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: AIDE RONDÓN LÓPEZ
RADICACIÓN: 630014003008-2023-00672-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la parte demandante a través de apoderado, en contra del Auto proferido el 11 de febrero de 2024, notificado por estado el 12 del mismo mes y año, por medio del cual se negó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

II. EL RECURSO

La Apoderada Judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición, en contra del auto por medio del cual se negó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Manifiesta la mandatario judicial recurrente que, si bien es cierto, que frente al Certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de derechos patrimoniales "DECEVAL" que tiene como fundamento la presente demanda, el juzgado manifiesta que este no es claro, expreso y exigible, toda vez que no es posible validar la autenticidad de la firma de la titular de la obligación, la señora Mónica Rondón López, el fallo 053603103001202000025 proferido por el tribunal Superior de Medellín mediante el cual revoca decisión de primera instancia afirma que:

"La desmaterialización de un título valor, permite que el documento físico sea remplazado por un registro contable, el cual se encuentra almacenado en archivos informáticos administrados por depósitos centralizados de valores por medio de "anotaciones en cuenta",

"por lo tanto, la elaboración del certificado generado por el depósito centralizado de valores de Colombia Deceval legitima al titular para ejercer derechos que otorguen según el "Artículo 13 de la ley 964 de 2005"

P.A.R.V.



en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010. "Por tanto, en el marco de un proceso ejecutivo con base en títulos valores de esta naturaleza, el título base de ejecución es el valor depositado pues en él está incorporado el derecho; sin embargo, al estar desmaterializado, el documento que se debe aportar para demostrar la existencia del título valor y legitimar al demandante como titular del derecho que éste incorpora, es el certificado emitido por el DCV." Tribunal Superior de Medellín 053603103001202000025

De igual manera el método denominado "Criptografía asimétrica" contiene la fecha 02 de junio de 2021, en la cual la titular Mónica Rondón López realizó la aceptación del pagare.

"En el certificado se advierte la firma digital de Deceval. Esto significa que para su elaboración se utilizó el método de criptografía asimétrica, un sistema que asegura la originalidad, conservación y autenticidad del mensaje de datos. Esta firma digital fue validada por medio del certificado digital elaborado por la Empresa Andes SCD9 después de acceder al mensaje de datos en su formato original por medio del código QR10" Tribunal Superior de Medellín 053603103001202000025."

III. PRETENSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicita revocar el auto fechado el 12 de enero de 2024, notificado por estado el 13 de enero del mismo año, a través del cual, se negó el mandamiento de pago.

Consecuente a ello, solicita que se libre mandamiento de pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de AIDE RONDÓN LÓPEZ por las siguientes sumas de dinero estipuladas en el Pagaré electrónico N. 65754867, así:

1. Por concepto de capital la suma de (\$138.695.521) CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS MCTE contenido en el título valor pagaré suscrito por el demandado en favor de la entidad bancaria que represento, de conformidad a lo descrito en el numeral Primero de los hechos.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la



superintendencia financiera al momento del pago, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación. 3. Por la suma de (\$24.402.826) VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados desde el 06 DE DICIEMBRE DE 2022 y hasta el 25 DE OCTUBRE DE 2023, según el art. 1608 núm. 1 del C.C.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos de rigor, ya sea revocándola o reformándola y en caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Para el caso que nos atañe, tenemos que, una vez notificado por estado el auto a través del cual se negó el mandamiento de pago, el apoderado judicial del extremo actor dentro del término de ejecutoria, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, manifestando su inconformidad concretamente en cuanto que, el fallo 053603103001202000025 proferido por el tribunal Superior de Medellín, afirma que: *"La desmaterialización de un título valor, permite que el documento físico sea remplazado por un registro contable, el cual se encuentra almacenado en archivos informáticos administrados por depósitos centralizados de valores por medio de "anotaciones en cuenta" y que, la elaboración del certificado generado por el depósito centralizado de valores de Colombia Deceval legitima al titular para ejercer derechos que otorguen según el "Artículo 13 de la ley 964 de 2005" en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010; Por tanto, en el marco de un proceso ejecutivo con base en títulos valores de esta naturaleza, el título base de ejecución es el valor depositado pues en él está incorporado el derecho; sin embargo, al estar desmaterializado, el documento que se debe aportar para demostrar la existencia del título valor y legitimar al demandante como titular del derecho que éste incorpora, es el certificado emitido por el DCV."*

Consagra el artículo 422 del Código General del Proceso lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y

exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

los artículos 3 y 5 del Decreto 2364 de 2012 establecen:

"Artículo 3°. Cumplimiento del requisito de firma. Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea tan confiable como apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje.

Artículo 5°. Efectos jurídicos de la firma electrónica. La firma electrónica tendrá la misma validez y efectos jurídicos que la firma, si aquella cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3° de este decreto."

Por su parte, el Despacho al momento de estudiar la demanda y anexos, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y normas específicas, concluyó que el documento al que se le da la connotación de título ejecutivo, no contiene la firma digital o electrónica del demandado como elemento para garantizar la autenticidad e integridad del contrato desde su expedición hasta su conservación y por lo mismo no pregona exigibilidad vía ejecutiva.

Y es que, en el caso bajo estudio, se verificó que el pagaré, no aparece firmado por el demandado, únicamente se consigna la nota de que fue "Firmado electrónicamente por: AIDE RONDON LOPEZ CC65754867 Fecha: 13/06/2021 01:59:07", pero no consta tal firma ó rúbrica que dé cuenta de su verdadera manifestación de voluntad, tampoco existe constancia que este haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado, únicamente se aporta el "Certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de derechos patrimoniales", asignando código QR, pero al escanearlo, figura el mismo certificado No. 0017737982 de Deceval que no



genera la certeza de que el documento al que denominan título valor, haya sido otorgado por la ejecutada AIDE RONDÓN LÓPEZ, creando la incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pagar una determinada suma de dinero en favor de la ejecutante, lo cual no se sana con la simple manifestación del demandante en cuanto a que fue firmado electrónicamente sin acompañar con la certificación expedida por Deceval el respectivo mensaje de datos que permita constatar sin duda alguna, la legitimación, literalidad, incorporación y la autonomía de la generación y envío del mensaje de datos, así como la verificación que en efecto el deudor y firmante del título valor, sea la persona a quien se demanda.

En conclusión, la decisión tomada por el despacho a través del auto fechado el 11 de enero de 2024 se encuentra debidamente ajustada y por lo mismo, no se repondrá, quedando entonces incólume.

Sobre el recurso de apelación propuesto en subsidio al de reposición, el numeral 7°, del artículo 321 del Código General del Proceso, indica que son apelables el auto que por cualquier causa ponga fin al proceso, e igualmente, el numeral 10° de la citada disposición, enuncia que los demás autos expresamente señalados por éste código; a su vez, el artículo 323 numeral 3°, inciso 4° de la citada codificación, indica, que la apelación de autos se otorga en el efecto devolutivo a menos que exista disposición en contrario y como no se halla normativa en ese sentido, se concederá en el devolutivo.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto calendado el 11 de enero de 2024, notificada por estado el 12 del mismo mes y año, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en el efecto **DEVOLUTIVO** ante el Juzgado Civil del Circuito (Reparto) de esta municipalidad.

TERCERO: Con el fin de llevar a cabo el cumplimiento de lo anteriormente indicado, se dispone que, por intermedio de la secretaria del despacho, se remita el expediente digital al juez Civil del Circuito (reparto) de Armenia para surtir el recurso de alzada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

29 DE FEBRERO DE 2024

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa8687f2ebcb5693687fb7398562e3f9443e52f53d019b1e449251d1c39f2fa**

Documento generado en 28/02/2024 11:01:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>